



**La perspectiva de género desde una concepción amplia en relación a la
figura de legítima defensa**

TRABAJO FINAL DE GRADO

Carrera: Abogacía

Nombre y Apellido: Mauricio Guillermo Terisotto

D.N.I. N°:31.593.322

Legajo N°: VABG 36293

Profesor: Cesar Daniel Baena

Opción de trabajo: Comentario a Fallo

Temática seleccionada

Cuestiones de Género

Sumario

I. Introducción - II. Premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal -III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia- IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales – V. Postura de la autora -VI. Conclusión- VII. Referencias Bibliográficas.

I.Introducción

En nuestro país se han sancionado diversas normas que contemplan los derechos de las mujeres, como la Ley N° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres cuya finalidad radica en la prevención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia contra la mujer. El avance social del que somos parte, hace que los procesos judiciales deban adherirse y acompañar a esta evolución otorgando lugar a la perspectiva de género en los casos que llegan a sus estrados, tal como se desprende de la decisión tomada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo seleccionado. El máximo tribunal dejó sin efecto la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que había confirmado la condena de una mujer por el delito de lesiones graves, en el marco de un juicio en el que la imputada era víctima de violencia de género

El presente caso asienta un avance a la jurisprudencia en pos de lo establecido por la CSJN en un contexto de violencia de género, ya que aplica la norma sobre el instituto de legítima defensa complementando al mismo con otras normas existentes en materia de género como lo es la Ley 26.485 y los tratados internacionales. La Corte dejó por sentado que en la investigación penal en casos de supuestos hechos de violencia contra la mujer no puede ser medida con los estándares utilizados para la legítima defensa en otro tipo de casos, en tanto la violencia contra la mujer tiene características específicas que deben permear en el razonamiento judicial.

La importancia que revela el estudio del fallo “R, C.E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV centrado en un comentario a fallo viene a mostrar el modo en cómo la aplicación de la perspectiva de género abre las diversas apreciaciones de la normativa existente buscando ofrecer la solución más justa para el caso, revelando como es que existen casos que llegan ante los estrados de la Corte con condenas favorables y como muchos quedan en el camino dejando de lado los

requisitos importantes que se deben tener en cuenta en la materia a la hora de fallar sobre estas causas particulares. La relevancia de su análisis es abrir una interpretación congruente a una situación de violencia de género que precisa ser resuelta con premura, con el propósito de aplicar las normas existentes y brindarle la amplitud necesaria en un caso de un posible episodio que permita abordar la perspectiva de género bajo aquellas situaciones en que la mujer se encuentre en inferioridad con un hombre.

Para resolver el pleito, la Corte debió resolver en torno a un problema de relevancia jurídica. El mismo surge toda vez que existe dificultad para determinar cuál es la norma que se debe aplicar al caso concreto para resolverlo (Moreso y Vilajosana, 2004). En la causa se observa que, por un lado, el Tribunal de Casación Penal y posteriormente la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires entendieron que el caso debía resolverse aplicando la pena por el delito de lesiones graves. Sin embargo, la acusada alegó que se trataba de un caso de legítima defensa receptado en el art. 34 inc. 6 de nuestro Código Penal.

II.Premisa fáctica, historia procesal y Decisión del tribunal

Para comenzar con el desenlace de los hechos comenzaremos por la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 6 de San Isidro quien condenó a dos años de prisión en suspenso por el delito de lesiones graves a una mujer que agredió a su expareja y con quien convivía a pesar de la disolución del vínculo. Según se desprende de los hechos de la causa, como consecuencia de no haberlo saludado, el hombre le pegó un empujón y golpes de puño en el estómago y la cabeza, llevándola así hasta la cocina. Allí ella tomó un cuchillo y se lo asestó en el abdomen y seguidamente salió corriendo hacia la casa de su hermano, quien la acompañó a la comisaría.

El presente caso llega a la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, donde se declara improcedente el recurso de casación en contra de aquella sentencia que había sido impugnada por la mujer quien alegaba legítima defensa en ella. Los jueces entendieron que, si bien no debía descartarse alguna situación de hostigamiento, no pudo afirmarse una agresión “inminente” de su marido hacia ella que le justificara comportarse como lo hizo. Invocó el tribunal, que le correspondía a la defensa demostrar la concurrencia de sus extremos porque no se trató de un caso en que esa causal de justificación se presume *ius tantum*, ni surgía en forma clara y evidente de la prueba.

Si bien se tuvo por cierto que la mujer había recibido golpes por parte del hombre, el a quo no tuvo en cuenta la norma específica sobre violencia de género, donde se debe actuar con la debida diligencia no sólo para investigar y sancionar la violencia contra la mujer, sino también para prevenirla, garantizándole su amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, lo cual fue indebidamente soslayado.

Durante el proceso se tuvo por probado que la mujer agredió con arma blanca a su marido, pero dicha agresión fue calificada como lesiones, debido a que siendo diestra lo hirió con su mano izquierda, lo cual fue valorado a los fines de descartar la figura de homicidio, encuadrando el hecho en un contexto de reacción frente a una agresión. Cabe destacar que los jueces no creyeron la versión de ninguno de los dos ultimando que se trataba de “otras de sus peleas”, por lo que resulta arbitraria la valoración del tribunal, toda vez que se le restó credibilidad a los dichos que la mujer invocaba.

Finalmente, la defensa de la misma interpuso un recurso de inaplicabilidad de ley y nulidad que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires desestimó por inadmisibile. Contra esa decisión interpuso recurso extraordinario la defensa que fue concedido, y la causa llega de ese modo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Para concluir, el Máximo Tribunal, en concordancia con el Procurador General, deja sin efecto la sentencia apelada, por considerar que la mujer afirmativamente actuó en “legítima defensa”, por ser víctima de violencia de género.

III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia

Para resolver el problema jurídico de relevancia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo en cuenta que la imputada era víctima de violencia de género. Recordó que la Ley N° 26.485 dispone que, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, se le garantizará a la mujer el derecho a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados. Consideró que la sentencia dictada en la instancia anterior tiene una valoración arbitraria, debido a la falta de garantías aplicadas y por no haber tenido en cuenta los derechos de la mujer que la misma ley protege.

La CSJN fundamentó su sentencia remarcando sobre la base de que las mujeres que sufren violencia de género no pueden ser juzgadas bajo la estricta ley penal para otro tipo de causas, sino que se debe analizar ante la valoración de los hechos de una forma diferente que incluya la normativa de violencia de género. Instó en que la reacción de las víctimas de

violencia de género no puede ser medida con los estándares utilizados para la legítima defensa en otro tipo de casos, ya que la violencia contra la mujer tiene características específicas que deben permear en el razonamiento judicial.

Respecto a la procedencia de la legítima defensa referida en el artículo 34, inciso 6° del Código Penal, la Corte señaló que la “inminencia” debe ser considerada desde una perspectiva de género. Sostuvo que en las uniones de hecho o derecho, la violencia de género no debe concebirse como hechos aislados sino en su intrínseco carácter continuo, porque en forma permanente se restringen derechos como la integridad física o psíquica. La inminencia permanente de la agresión, en contextos de violencia contra la mujer, se caracteriza por la continuidad de la violencia: puede suceder en cualquier momento y ser detonada por cualquier circunstancia.

Así, de este modo la Corte dejó sin efecto la sentencia apelada y resolvió el problema de relevancia, realizando un completo análisis con perspectiva de género y complementando la normativa legal vigente con los estándares internacionales

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

En el caso seleccionado la CSJN debió resolver si correspondía concederle a R.C.E la causal de justificación alegada por su defensa y amparada en el art. 34 inc.6 del CP. De igual manera si los hechos debían ser contemplados a la luz de la normativa vigente que sostiene los derechos de la mujer a vivir una vida libre de violencia en todos los ámbitos de la vida.

Las leyes que amparan el derecho a las mujeres se incorporan dentro del art. 75 inc. 22, donde en el mismo se incorporan documentos de protección a los derechos humanos, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW (ratificada en 1985) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – Belem do Pará (ratificada en 1995). En sentido concordante contamos con la Ley Nacional 26.485 de Protección integral hacia las mujeres.

El problema jurídico que ronda el caso es de relevancia en la correspondencia de aplicar la causal de justificación al caso o no y en pos de ello se comenzara por realizar una reflexión sustentada en la norma y doctrina acompañando también con precedentes jurisprudenciales existentes en la materia. En relación a la legislación recordaremos que el art. 34 del Código Penal requiere que: una agresión ilegítima de la cual defenderse, que el medio empleado para

impedir o repeler dicha agresión ilegítima sea racional y, en último lugar, que quien se defiende no haya provocado suficientemente a su agresor.

El vivir a una vida libre de violencia es un derecho fundamental con el cual contamos en acabada legislación acerca de los derechos de la mujer. Las normas penales, se expresan en términos neutrales respecto a la temática citada y por ende, esto conlleva a no generar situaciones de discriminación, sin embargo, las mismas acontecen, de modo que se dan distintas situaciones en que los magistrados las utilizan de forma arbitraria. A partir de ello, se producen sentencias que emanan de los diferentes tribunales, dónde colocan a las mujeres en una situación de desventaja ante el género masculino (Di Corleto, 2010; 2013; Larrauri, 2008).

Desde una mirada de género sostiene la autora, Roa Avella que el ciclo de violencia “...es de vital trascendencia en la explicación de la situación de peligro permanente, de gran importancia en el análisis de la legítima defensa en casos de mujeres maltratadas, especialmente en la legitimación del denominado peligro permanente...” (Roa Avella, 2012, pág. 60).

Los derechos de las mujeres se hallan contemplados en la convención para la eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer (CEDAW), aprobada por la Asamblea general de las Naciones Unidas en 1979, también inserta en lo más alto de nuestra pirámide normativa por su artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional que conforma un instrumento internacional, el cual representa expresamente a la cuestión de género que busca erradicar la discriminación contra la mujer en todos los ámbitos de la vida en que se generan, con el objeto de proteger la igualdad entre hombres y mujeres. De igual modo, contamos con el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer que controla la ejecución de dicha convención, incluyó de manera expresa la violencia de género como un acto de discriminación contra la misma.

El caso nos muestra un escenario desafortunado y característico de violencia de género en el ámbito privado, dónde se puede deliberar que, si la situación hubiese ido a un extremo superior sin poder la víctima defenderse de las agresiones, esto habría culminado posiblemente con la vida de la misma. Es por ese motivo que el instituto se introdujo como un tipo específico de homicidio calificado en la mayoría de los países de América Latina.

(Rodríguez – Chejter; 2014)

Ahora bien, mencionaremos sobre el instituto de legítima defensa (CP Art. 34) que es en dónde nos vamos a concentrar en este trabajo, en relación a la problemática presentada y a las decisiones contrapuestas de cada tribunal que entendió en la causa y tal como sostiene el autor, el Código Penal en el mencionado artículo “reconoce una situación de privilegio, puesto que con ella se justifica cualquier daño ocasionado, inclusive la muerte, ya que cuando medie nocturnidad, escalamiento o fractura, lo que se presume legalmente es el peligro para las personas” (Soler,1992.p.458).

En el fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Morón, Sala II, “C. P. M. c. R. P. G. C. s/ Cumplimiento de contratos civiles/comerciales”, del 20 de octubre de 2020, se analizó la importancia en demostrar cómo los magistrados tienen la obligación de juzgar con perspectiva de género, cuando una mujer es víctima de violencia, al igual como se manifiesta en el caso donde la víctima sufre maltratos psicológicos por parte de su ex pareja, tornándose esta experiencia en un hecho traumático para la mujer que lo vive. En el mismo sentido Grafeuille (2021) expresa que es imprescindible que los magistrados procedan a introducir la perspectiva de género en sus sentencias, manifestando un abordaje que atiende al Estado de desigualdad en que se hallan sumidos quienes transitan existencias vinculadas a la feminidad.

V.Postura del autor

A través de esta nota a fallo se analizaron los tópicos más relevantes en el proceso de la sentencia seleccionada como el instituto de legítima defensa y la perspectiva de género contemplada para estos casos particulares. Luego de la resolución adoptada por la CSJN en concordancia a la esgrimida por el Procurador General, es que se puede ver la decisión adoptada por el máximo tribunal inmediatamente al dilucidar cuál era la normativa aplicable al caso, y que, de ese modo, resolvía el problema jurídico planteado que se presentaba.

La sentencia se muestra interesante no solo en la resolución adoptada por la CSJN, sino también en la postura que toma el Tribunal primero que atiende en la causa, ya que ambos procuran desde diversos focos brindar una solución al caso basada en la disidencia de normas que cada uno entiende más precisa a adoptar en las causas que llegan a sus estrados para ser resueltas. Desde este punto, la postura por la que se inclina el autor de esta nota a fallo toma como certera y correcta a la que arriba la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por sus

valores y por sostener que fue arbitraria la primera sentencia que condenaba a una mujer por el hecho de defenderse de las agresiones continuas que transcurría con su pareja.

Como se ha expuesto anteriormente existen acabados instrumentos nacionales como internacionales que otorgan herramientas a todas las mujeres para que se logre prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género en todos los ámbitos de la vida. De esta manera resulta necesaria la aplicación de una perspectiva de género para el correcto tratamiento de estas causas específicas de violencia contra la mujer.

En contextos de violencia de género, no puede concebirse a los hechos como situaciones aisladas, sino en un intrínseco carácter continuo en que la misma sufre agresiones constantes de modo permanente. En la normativa penal deben primar los valores y la moral, como en el derecho en general hacia las mujeres, y solo por ese motivo deberían de encontrarse en igualdad ante los hombres, sin estos últimos poseer algún privilegio otorgado por la sociedad ni por el ordenamiento jurídico.

La perspectiva de género de alguna forma se impuso para que se genere una reestructuración en la que operan y resuelven los magistrados, al igual en cómo se dictan las normas y el alcance que deben de contemplar para este tipo de situaciones. La mujer en el caso estudiado, intentó separarse de su agresor, y sin embargo por cuestiones económicas tuvo que volver al hogar y convivir a pesar de encontrarse disuelto el vínculo de pareja, donde podemos ver otro tipo de violencia (económica) al que se encontraba expuesta la misma. Por ese motivo es relevante tal modo de razonar, pues permite reconocer cuestiones fácticas adyacentes que pueden ser principales en materia probatoria para que se configure y contemple a la legítima defensa (Di Corleto, 2006).

Finalmente se sostiene sin dudas al respecto que juzgar con perspectiva de género no es una tarea sencilla, pero ello no implica que deban dejarse de lado normativas que protejan a la mujer como los precedentes jurisprudenciales y la línea doctrinaria que defiende a las mismas. Es una cuestión de consciencia social, que va en evolución a medida que se fomente y se capacite a toda la sociedad y sobretodo la justicia para aplicar y favorecer a través de soluciones justas estos casos que lo precisan. También se debe de refutar, que no resulta lógico contemplar un caso con determinadas características como lo hizo el primer tribunal al mencionar que se trataba de “otras de sus peleas”, esta afirmación no se comparte y por ese motivo se sostiene que este caso, sumado a los precedentes en los que la CSJN se

pronunció refuerza una sociedad firme en relación a los derechos, particularmente en esta causa a los de las mujeres, aportando una mirada más profunda a una la valoración de los hechos que rondan en el caso.

VI. Conclusión

De lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “R, C. E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV” se advierte que la sentencia fue fundada completamente en relación a la perspectiva de género y en base a la causal de la legítima defensa expuesta. Así es que, se contemplaron los hechos y se interpretó el caso bajo un tratamiento minucioso, ejerciendo todos los derechos que la mujer y su defensa requerían por parte de la justicia.

Se resolvió a favor de la mujer víctima de violencia de género, y se concluyó en que las mismas no deben ser juzgadas mediante los estándares utilizados para cualquier otro tipo de casos. El hecho que se encuadro en relación a la legítima defensa alegada otorgó la solución buscada al problema jurídico planteado, advirtiendo de la sentencia arbitraria en la que había recaído el tribunal que precedía en la causa, logrando de esta forma concientizar y reforzar los derechos de la mujer a una vida libre de violencia.

VII.Referencias Bibliográficas

Doctrina

- Di Corleto, Julieta. 2006. Mujeres que matan. Legítima defensa en el caso de las mujeres golpeadas. Derecho Penal y Procesal Penal, 5. Buenos Aires: Ed. Lexis Nexis.
- Grafeuille, C. E. (2021). La perspectiva de género como parámetro insoslayable a la hora de emitir un veredicto judicial. Thomson Reuters - La Ley Online, 3.
- Larrauli, E. “Mujeres y sistema penal. Violencia doméstica” Montevideo, IBdef, 2008. p.63
- Moreso, J. y Vilajosana, J. (2004). Introducción a la teoría del derecho. Madrid: ES. Marcial Pons.
- Roa Avella, M. (2012). Mujer maltratada y exclusión de responsabilidad. Una mirada de género a la legítima defensa y al estado de necesidad exculpante. Revista de derechos humanos.
- Rodríguez, Marcela y Chejter, Silvia (2014): “Introducción”, Homicidios conyugales y de otras parejas. La decisión judicial y el sexismo, Editores Del Puerto, Buenos Aires.
- Soler, Sebastián (1992) Derecho Penal Argentino. 10ª ed. Argentina: TEA

Legislación

- Art. 34.6 Código Penal de la Nación.
- Ley 26.485 (2009) Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales- Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>.
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará) <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/folleto-belemdopara-es-web.pdf>

Jurisprudencia

- C.S.J.N., “Di Mascio, Juan Roque s/ recurso de revisión en expediente N 40.779” (1988)
- C.S.J.N., “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple” (2011).
- CApel.CC de Morón, Sala II “C. P. M. c. R. P. G. C. s/ Cumplimiento de contratos civiles/comerciales”, sentencia del 20 de octubre de 2020. Disponible en: LA LEY ONLINE